



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00154-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	GLORIA MARIA BRUGES ECHEVERRIA	CC. 26660076
CONVOCADO	JORGE ALFONSO HANNI CUSSE	CC. 72180034
	ANA CECILIA MENDEZ GUTIERREZ	CC. 57299586

Habiéndose subsanado en su integridad los defectos descritos en las providencias del 17 de abril y 24 de mayo de 2023, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las NUEVE HORAS (09:30 AM), para llevar a cabo la diligencia de exhibición de documentos como prueba extraproceso.

Advertir que, en el transcurso de la diligencia se llevará a cabo en la sede física de esta agencia judicial, ubicada en la calle 23 No. 5-63 oficina 318 del Edificio Juan Benavides Macea en la ciudad de Santa Marta y en ella la parte convocada deberá:

- A) Exhibir las facturas o comprobantes de pagos de los cánones de arrendamiento del señor JORGE ALFONSO HANNI CUSSE a la señora GLORIA MARIA BRUGES ECHEVERRIA.
- B) Aportar las facturas o comprobantes de pagos de los cánones de arrendamiento de la señora ANA CECILIA MENDEZ GUTIERREZ a la señora GLORIA MARIA BRUGES ECHEVERRIA.

SEGUNDO: **Acceder** a la solicitud presentada por GLORIA MARIA BRUGES ECHEVERRIA a través de apoderada, en cuanto a llevar la práctica de inspección judicial extraproceso con intervención de peritos en el inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 28E -39 Apartamento 102C, Conjunto Residencial La Capilla (Propiedad Horizontal) de la ciudad de Santa Marta, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 080- 0008201 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santa Marta

Señalar el día **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las dos de la tarde (02:00 PM), para que tenga lugar la diligencia en comento.

Designar como PERITO ARQUITECTO al profesional Ariel Alfonso Daza Romero identificado con CC 12.546.590, quien hace parte de lista de auxiliares de la justicia, puede ser contactado a su correo electrónico aadazar@hotmail.com o al teléfono 310 6409924.

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00154-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	GLORIA MARIA BRUGES ECHEVERRIA	CC. 26660076
CONVOCADO	JORGE ALFONSO HANNI CUSSE	CC. 72180034
	ANA CECILIA MENDEZ GUTIERREZ	CC. 57299586

La pericia debe determinar:

- 1). Descripción y linderos del inmueble y
- 2). Estado y conservación del bien inmueble.

TERCERO: Cítese y hágase comparecer ante el despacho al señor JORGE ALFONSO HANNI CUSSE y a la señora ANA CECILIA MENDEZ GUTIERREZ para que absuelva INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL que le formulará la señora GLORIA MARIA BRUGES ECHEVERRIA a través de apoderada judicial.

Se advierte que la audiencia se adelantará en la Carrera 13 No. 28E -39 Apartamento 102C, Conjunto Residencial La Capilla (Propiedad Horizontal) de la ciudad de Santa Marta.

Señálese el día **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las tres de la tarde (03:00 PM) y a las tres y treinta de la tarde (03:30 PM), en su orden, para llevar a cabo la diligencia, con la advertencia de que si no comparece el día y la hora señaladas se presumirá ciertos los hechos sobre los cuales tenga la obligación de contestar.

CUARTO: Decrétese la prueba de RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO, específica y concretamente sobre la autenticidad de la firma del contrato de arrendamiento de fecha 21 de marzo del 2013.

Señálese el día **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las cuatro de la tarde (04:00 pm), para llevar a cabo la diligencia.

Se advierte que la audiencia se adelantará en la Carrera 13 No. 28E -39 Apartamento 102C, Conjunto Residencial La Capilla (Propiedad Horizontal) de la ciudad de Santa Marta

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte convocada por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso y también de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

SEXTO: Cumplida la actuación **expídase** copia a costas de la parte interesada.

SEPTIMO: Téngase a la abogada DANISSA MARIA DAZA THOMAS como apoderada judicial de GLORIA MARIA BRUGES ECHEVERRIA, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

2

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dbe779f5339a6775488e481455bde4679b1742dd1d6d700b581b3c76b73825**

Documento generado en 11/07/2023 04:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO		
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00374-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1	
DEMANDADO	KAREN KATHERINE AHUMADA OROZCO	C.C. 55237235	

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que obra memorial de la apoderada de la parte demandante en donde solicita retirar la presente demanda, a lo cual este Despacho accede por ser procedente.

En consecuencia, éste Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amanda Mendoza Julio

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e3a1ab476458d25617c9e5610d8c4612bc2fac46ad046d9a76b982a8113e83**

Documento generado en 11/07/2023 01:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA	
RADICADO	47001405300520230036100	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	NIT No. 900336004-7
DEMANDADO	CARMEN LUCENA SIERRA PALLARES	

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- La parte demandante debe cumplir con el requisito establecido en el inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Siendo así, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amanda Mendoza Julio

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5d70ed36c565a43fc170c0fb4e3b4bd9f6c5082248926c886fc1d05edb59c0**

Documento generado en 11/07/2023 01:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00354-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	ALBERTO HECTOR CACABELOS MONSALVE	C.C. No. 12.561.605

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

Por último, la parte activa debe informar desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 inciso final del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amanda Mendoza Julio

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P: 01

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9476acda62c83bc5caa8af4dce725ec5dc0d136c1c26948dec365e4a0d5162ce**

Documento generado en 11/07/2023 01:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47001405300520220006410	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO	DARWIN ENRIQUE DEL VALLE FONTALVO	CC. 84.454.462

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a las solicitudes realizadas el 16 de mayo de 2023, a través de correo electrónico por parte del letrado judicial de la parte demandante, en donde solicita se siga adelante con la ejecución.

Para el estudio de tal solicitud, es procedente analizar si en efecto se realizó correctamente la notificación al demandado, y si hubo o no contestación alguna. En ese orden de ideas, de la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del demandado los siguientes:

Las partes demandadas recibirán citaciones así: **El señor DARWIN ENRIQUE DEL VALLE FONTALVO** residenciado y domiciliado en la CALLE 46B # 65-06 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR 3 - PROPIEDAD HORIZONTAL APARTAMENTO N°303 TORRE 38 PISO 3 en la ciudad de Santa Marta (Magdalena). Celular: 3156438376. Dirección de correo electrónico: enriquedelvalle24@gmail.com

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en la dirección física Calle 46B N° 65-06 conjunto residencial parques de bolívar etapa 3, siendo recibida la notificación personal el 28 de enero de 2023 y la notificación por aviso el 25 de febrero de 2023.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47001405300520220006410	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO	DARWIN ENRIQUE DEL VALLE FONTALVO	CC. 84.454.462

SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO		1857127		
Información Envío						
No. de Guía Envío	9147288357		Fecha de Envío	25	1	2023
Remitente	Ciudad	BARRANQUILLA		Departamento		ATLANTICO
	Nombre	ASESORIAS JURIDICAS JJ LTDA CRA 51B # 80-58 OFI 1206 EDIFICIO SMART OFFICE CEN				
	Dirección	CRA 51B # 80-58 OFI 1206 EDIFICIO SMART OFFICE CENTER		Teléfono	3852200	
Destinatario	Ciudad	SANTA MARTA		Departamento		MAGDALENA
	Nombre	DARWIN DEL VALLE FONTALVO CALLE 46B # 65-06 CONJ RES PARQUES DE BOLIVAR 3 - SANTA MARTA				
	Dirección	CALLE 46B # 65-06 CONJ RES PARQUES DE BOLIVAR 3 -		Teléfono	3852200	
Información de Entrega						
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada						SI
Nombre de quien Recibe		EMANUEL GUZMAN				
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA		No Documento:		1082883619
Fecha de Entrega Envío	Día	28	Mes	1	Año	2023
					Hora de Entrega	HH 14 MM 28
Información del Documento movilizado						
Nombre Persona / Entidad			No. Referencia Documento			
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:			COMUNICADO			
Anexos()						
Información de seguimiento interno						
Nombre Líder:		Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia		
DIANA ACOSTA CERVANTES		DIANA LUZ ACOSTA CERVANTES		2105334280		
				Número de Guía Logística de Reversa		
				31		
				1		
				2023		
				7		
				39		
Este documento constituye la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.						
BO-1CCM-CMI-F-1						

SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO		1872854		
Información Envío						
No. de Guía Envío	9161388666		Fecha de Envío	23	2	2023
Remitente	Ciudad	BARRANQUILLA		Departamento		ATLANTICO
	Nombre	ASESORIAS JURIDICAS JJ LTDA CRA 51B # 80-58 OFI 1206 EDIFICIO SMART OFFICE CEN				
	Dirección	CRA 51B # 80-58 OFI 1206 EDIFICIO SMART OFFICE CENTER		Teléfono	3852200	
Destinatario	Ciudad	SANTA MARTA		Departamento		MAGDALENA
	Nombre	DARWIN ENRIQUE DEL VALLE FONTALVO CALLE 46B # 65-06 CONJTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR III P H APTO 303 TORRE 38 P 3 SANTA MARTA				
	Dirección	CALLE 46B # 65-06 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE		Teléfono	3852200	
Información de Entrega						
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada						SI
Nombre de quien Recibe		YAIR ACUNA				
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA		No Documento:		7142533
Fecha de Entrega Envío	Día	25	Mes	2	Año	2023
					Hora de Entrega	HH 14 MM 43
Información del Documento movilizado						
Nombre Persona / Entidad			No. Referencia Documento			
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:			COMUNICADO			
Anexos()						
Información de seguimiento interno						
Nombre Líder:		Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia		
DIANA ACOSTA CERVANTES		DIANA LUZ ACOSTA CERVANTES		2105335005		
				Número de Guía Logística de Reversa		
				7		
				3		
				2023		
				11		
				32		
Este documento constituye la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.						
BO-1CCM-CMI-F-1						

En este orden de ideas, sería seguir con el trámite del presente proceso, no obstante, no se puede continuar con la actuación respectiva teniendo en cuenta que el artículo 292 del Código General del Proceso señala:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado

2

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47001405300520220006410	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO	DARWIN ENRIQUE DEL VALLE FONTALVO	CC. 84.454.462

el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)”

De la norma ante cita, se debe de resaltar que se exige como uno de los requisitos que se acompañe copia informal de la providencia – en este caso del auto que libra orden de pago y el traslado de la demanda– los cuales deben ser anexados debidamente cotejados por parte de la empresa de mensajería situación que no sucede en el presente caso pues en el formato allegado al plenario no se avizora que se haya enviado copia informal del auto que se notifica, pues la misma no fue debidamente cotejada por la empresa de mensajería de acuerdo a lo requerido por norma traída a colación con anterioridad.

Todo lo anterior nos permite reiterar que la parte demandada no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda proferido el 22 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar los actos de notificación auto admisorio de la demanda proferido el 22 de noviembre de 2022, atendiendo lo ampliamente analizado en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga a él impuesta, consistente en la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo de la acción, para lo cual se ordena el cumplimiento de la diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a esta decisión, so pena de decretar el desistimiento tácito. Durante este término antes señalado manténgase el expediente en secretaria a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amanda Mendoza Julio

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540c0cd721e6c02157a73f2c56b3ec5e6b33ec46e2c217f692b0a851550f503e**

Documento generado en 11/07/2023 01:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520220056600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S.	NIT. 9003558638
DEMANDADO	JOSE ANTONIO MEDINA ANGULO	C.C. 12551405

Pasa al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud elevada por el ejecutante en fecha 10 de abril de 2023, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, tendiente a que la judicatura decrete el embargo de las cuentas BANCO AV VILLAS S.A , BANCO DE COLOMBIA S.A , BANCO BBVA S,A, BANCO ITAU S,A , BANCO POPULAR S.A , BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A , BANCO DAVIVIENDA S.A , BANCO CAJA SOCIAL S.A , BANCO FINANDINA S.A, BANCO COMPARTIR S.A , BANCO ITAU S,A , BANCO POPULAR S.A , BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Pues bien, cabe anotar que por medio de providencia fechada 14 de octubre de 2022, en su numeral 6 de la parte resolutive se decretó el embargo antes solicitado.

Por ser procedente, se accederá a la solicitud. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto a lo ordenado en auto de fecha 14 de octubre de 2022, con relación al embargo y posterior secuestro de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea en los BANCO AV VILLAS S.A , BANCO DE COLOMBIA S.A , BANCO BBVA S,A, BANCO ITAU S,A , BANCO POPULAR S.A , BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A , BANCO DAVIVIENDA S.A , BANCO CAJA SOCIAL S.A , BANCO FINANDINA S.A, BANCO COMPARTIR S.A , BANCO ITAU S,A , BANCO POPULAR S.A , BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A y BANCO DAVIVIENDA S.A. el demandado JOSE ANTONIO MEDINA ANGULO C.C. N° 12551405.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amanda Mendoza Julio

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a46ebcde1c860f0ff48cecdf2925df6e6e43a6f3b41c1f110f58f188c123ad9**

Documento generado en 11/07/2023 01:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00559-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	BRAYAN ESNEIDER VALERO RUBIO	CC. N° 1005151125

En escrito presentado el día 19 de septiembre de 2022, la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., presentó demanda por la vía ejecutiva contra BRAYAN ESNEIDER VALERO RUBIO, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 19 de diciembre de 2022, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

- “PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra BRAYAN ESNEIDER VALERO RUBIO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1005151125, y a favor de BANCO DE BOGOTA–NIT. 860.002.964-4, por las siguientes sumas:*
- 1. OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$80.635.149) M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N° 656733316 de fecha 06 de septiembre de 2022.*
 - 2. DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.855.763) por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagare N° 656733316 de fecha 06 de septiembre de 2022.*
 - 3. Por los intereses moratorios causados desde el 07 de septiembre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.*
 - 4. Por las costas del proceso.”*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

En este asunto se tiene que al demandado el día 24 de junio de 2022 recibió notificación personal a través mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la misma demandante, la cuales son: brayanrubio2010@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00559-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	BRAYAN ESNEIDER VALERO RUBIO	CC. N° 1005151125

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 19 de diciembre de 2022 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia y además del auto de fecha 25 de enero de 2023 donde se corrigió dicha providencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$3.339.636,48.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amanda Mendoza Julio

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado: 01.

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e10c6106bc7e50fa9dd598121eaab8a1ce0d3e9d6bf4cd04b260f6a0d9412b**

Documento generado en 11/07/2023 01:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00064-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO	ALEJANDRO LOPEZ RODRIGUEZ	CC. 84.454.462

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a las solicitudes realizadas el 07 de febrero de 2023, a través de correo electrónico por parte del letrado judicial de la parte demandante, en donde solicita se siga adelante con la ejecución.

Para el estudio de tal solicitud, es procedente analizar si en efecto se realizó correctamente la notificación al demandado, y si hubo o no contestación alguna. En ese orden de ideas, de la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del demandado los siguientes:

Las partes demandadas recibirán citaciones así: El señor **ALEJANDRO LOPEZ RODRIGUEZ** residenciado y domiciliado en la Calle 6 No. 9-40, Barrio: Olaya Herrera en la ciudad de Santa Marta (Magdalena). Celular: 3008668512. Dirección de correo electrónico: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico del demandado.
Del señor Juez,

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en la dirección física Calle 6 N° 9-40 barrio Olaya herrera, siendo recibida la notificación personal el 28 de abril de 2022 y la notificación por aviso el 11 de julio de 2022.

 **DISTRIENVIOS**
Dgestiona
Credos logísticos y tecnológicos
NIT. 800.170.229-1

Ministerio Especial - Transporte de Empleo
Local - Santa Marta - Bogotá - Medellín - Cali

Certificado de Notificación Ley 794/03

GUÍA No. **N01549360**

RESOLUCIÓN MINCOM No. 00117 DEL 21 DE ENERO DE 2021.
LICENCIA No. 0056 MINTRANSPORTE

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **PERSONAL** expedida por el **JUZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** Pertenciente al proceso con número de Radicación **2022-00064** dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
ALEJANDRO LOPEZ RODRIGUEZ
a la Dirección:
CALLE 6 No. 9-40, BARRIO: OLAYA HERRERA,
de **SANTA MARTA** fue **RECIBIDA**
por **ALIX CASTANEDA, CC 57440260, QUIEN ES LA SUEGRA, SI RESIDE.**
el día **28** de **ABRIL** del año **2022**

Observaciones:

Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **05** días del mes **MAYO** de **2022**


Aura Orozco.
NIT. 800.170.229-1

CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36
Barranquilla: Cra 46 N 38-36 Centro Tel: 3109210 • Cartagena: C32 N 10-87 Local 1-19b Parquicentro La Meluna
Santa Marta: Calle 19 N 6-92 • Valledupar: Calle 17 N 13-13

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00064-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO	ALEJANDRO LOPEZ RODRIGUEZ	CC. 84.454.462

Entregando lo mejor de los colombianos **472**

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 600.662.817-9

ADRESSEES: PV PRADO, Fecha Entrega: 14/07/2022, YP004886753CO

Nombre/Razón Social: ASESORIAS JURIDICAS 21 LTDA, Dirección: CRA 118 # 80 - 88 OFIC 1208, NIT/C.C.T.A.: 89022454, Código Postal: 09020454, Depto: ATLANTICO, Código Operativo: 999910

Destinatario: ALEJANDRO LOPEZ RODRIGUEZ, Dirección: CALLE 6 NO. 9-46, BARRIO OLAYA HERRERA, Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA, Depto: MAGDALENA, Código Postal: 47001080, Código Operativo: 9902450

Fecha de entrega: 11/03/2022, Hora: 11:07 AM

Destinatario: Luis Orozco A, C.C. 84.456.307

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable

En este orden de ideas, sería seguir con el trámite del presente proceso, no obstante, no se puede continuar con la actuación respectiva teniendo en cuenta que el artículo 292 del Código General del Proceso señala:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)”

De la norma ante cita, se debe de resaltar que se exige como uno de los requisitos que se acompañe copia informal de la providencia – en este caso del auto que libra orden de pago y el traslado de la demanda– los cuales deben ser anexados debidamente cotejados por parte de la empresa de mensajería situación que no sucede en el presente caso pues en el formato allegado al plenario no se avizora que se haya enviado copia informal del auto que se notifica, pues la misma no fue debidamente cotejada por la empresa de mensajería de acuerdo a lo requerido por norma traída a colación con anterioridad.

Todo lo anterior nos permite reiterar que la parte demandada no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda proferido el 08 de marzo de 2022.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar los actos de notificación auto admisorio de la demanda proferido el 08 de marzo de 2022, atendiendo lo ampliamente analizado en los considerandos de esta decisión.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00064-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO	ALEJANDRO LOPEZ RODRIGUEZ	CC. 84.454.462

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga a él impuesta, consistente en la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo de la acción, para lo cual se ordena el cumplimiento de la diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a esta decisión, so pena de decretar el desistimiento tácito. Durante este término antes señalado manténgase el expediente en secretaria a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amanda Mendoza Julio

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

JUEZA

Proyectado: 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76d8291a8831634d7ef8ca2821b08bb61ae23380b80e26d89dc53ddabc1e61f**

Documento generado en 11/07/2023 01:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520210004800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA	NIT. 890.903.937
DEMANDADO	GEOVANIS MUÑOZ SANCHEZ	CC. 12.537.708

En escrito presentado el día 27 de enero de 2021, la parte ejecutante BANCO ITAU CORPBANCA S.A., presentó demanda por la vía ejecutiva contra GEOVANIS MUÑOZ SANCHEZ, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 26 de marzo de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra GEOVANIS MUÑOZ SANCHEZ, y a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

- 1.1. OCHENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L. (\$83.047.233) como saldo de capital correspondiente al Pagaré aportado la demanda.*
- 1.2. Por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 2 de enero de 2020 hasta el 10 de agosto de 2020, correspondientes al Pagaré aportado a la demanda.*
- 1.3. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago.*
- 1.4. Por las costas del proceso.”*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520210004800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA	NIT. 890.903.937
DEMANDADO	GEOVANIS MUÑOZ SANCHEZ	CC. 12.537.708

En el sub lite, ante la imposibilidad de notificar al demandado se le emplazaron y en virtud de su no comparecencia se le designó curador ad litem, con quien se surtió la notificación, se destaca que transcurrido el termino de ley para que la auxiliar de justicia ejerciera el derecho a la defensa, contestó la demanda sin proponer excepciones, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 26 de marzo de 2021, por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$3.321.889,32.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amanda Mendoza Julio

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577ec17c67347c0e8f3fee9e3de1dce882b5c49b704771d70664ece8c558ed62**

Documento generado en 11/07/2023 01:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00044-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO SERRANO PAREDES	CC No.15.558.924
DEMANDADO	HUGO VARGAS MONTENEGRO	CC No.85.452.408

Encontrándose el proceso al estudio de esta agencia para decidir sobre solicitud de entrega provisional del vehículo de placas FED-537, se encuentra que tal actuación no se puede evacuar en este estadio comoquiera que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento.

Ahora bien, analizado el expediente ejecutivo, se encontró que junto con el avalúo catastral, la parte ejecutante aportó dictamen pericial, con el cual pretende probar el avalúo comercial del inmueble que se encuentra embargado en el presente proceso, situación que ameritaba el correrle traslado a este último y no como se realizó, el haber corrido traslado al avalúo catastral.

Es reiterado que los jueces no pueden revocar, ni modificar sus propias providencias, salvo que el proveído dictado, sea abiertamente ilegal a una norma jurídica, aplicando así, la conocida teoría de la ilegalidad de los autos; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales no pueden considerarse como tales.

La figura de ilegalidad, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como antiprocesalismo, es por la cual se da la oportunidad a los jueces para corregir sus errores. Por ello a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el juzgador puede dejar sin efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

Para que se de dicha figura el Juez debe estar en oportunidad para examinar o estudiar la ilegalidad, en segundo lugar, el acto procesal debe encontrarse ejecutoriado porque si no se encuentra en tal situación lo precedente es la interposición de los recursos y finalmente la decisión debe ser abiertamente legal.

Ahora bien, tenemos que este juzgado por error, profirió auto de fecha 06 de febrero de 2023, en el cual se resolvió embargar la posesión del vehículo de Placas FED-537, teniendo en cuenta que ya este juzgado había hecho pronunciamiento al respecto, por lo que se hace necesario dejar sin efecto el auto en mención.

Por último, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre

REFERENCIA	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00044-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO SERRANO PAREDES	CC No.15.558.924
DEMANDADO	HUGO VARGAS MONTENEGRO	CC No.85.452.408

la solicitud de entrega provisional hecha por la parte demandante.

Al respecto, este juzgado al analizar la petición de la parte actora, encontró que la misma no puede resolverse de fondo por cuanto el demandante, no manifiesta bajo qué términos se realizará la entrega provisional del vehículo en cuestión pues al no ser una entrega definitiva debe indicar si lo pretendido lleva consigo el levantamiento de la medida de embargo, pues al ordenar la entrega del mismo, con la medida de embargo vigente, es procedente que pueda ser capturado por las autoridades competentes.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte activa de la Litis realice las apreciaciones pertinentes con el fin de absolver los planteamientos hechos por este juzgado en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer el control de legalidad en este asunto atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión, y en consecuencia **dejar** sin efectos el proveído del 06 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Abstenerse de resolver la solicitud de entrega provisional del vehículo de placas FED-537 por lo argumentado en precedencia.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que realice las apreciaciones pertinentes con el fin de absolver los planteamientos hechos por este juzgado de acuerdo a lo plasmado en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21b99b2825e62bcd84623a61708d6777d2c3e0767cabdab9b389ebd31bc9532**

Documento generado en 11/07/2023 01:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-006-2019-00358-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DEISY CASTRO PIRAQUIVE EULICES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ KATHERIN ISABEL GONZÁLEZ CASTRO RICHARD MIGUEL GONZÁLEZ CASTRO	
DEMANDADOS	DANIEL MAURICIO ALVARADO SÁNCHEZ LICE POLO VALLE LUIS HUMBERTO CARRILO BARBOSA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	

A través de memorial presentado vía correo institucional el apoderado de la parte demandante informa acerca del envío del aviso a la demandada DANIEL MAURICIO ALVARADO SANCHEZ y LICE POLO VALLE a través de su dirección de domicilio, visible en el acápite de notificaciones de la demanda; sin embargo, informa que la notificación fue negativa toda vez que no hubo recepción ni física de acuerdo al certificado expedido por la empresa de envíos Am mensajes, donde se lee “DIRECCIÓN ERRADA”, Fecha de última gestión: 21 de septiembre de 2021”.

Siendo así, quien apodera la causa del demandante afirma que desconoce el paradero de los demandados, y en consecuencia solicita a este despacho que se sirva ordenar el EMPLAZAMIENTO de DANIEL MAURICIO ALVARADO SANCHEZ y LICE POLO VALLE.

Se procede al estudio de la viabilidad de la anterior solicitud previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

El artículo 108 del C.G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frente a personas determinadas e indeterminadas.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 291 ibídem, dispone que:

“4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Pues bien, de conformidad con las normas transcritas es procedente el emplazamiento cuando la dirección suministrada para la entrega de la

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-006-2019-00358-00	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DEISY CASTRO PIRAQUIVE EULICES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ KATHERIN ISABEL GONZÁLEZ CASTRO RICHARD MIGUEL GONZÁLEZ CASTRO	
DEMANDADOS	DANIEL MAURICIO ALVARADO SÁNCHEZ LICE POLO VALLE LUIS HUMBERTO CARRILO BARBOSA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	

comunicación de que trata el artículo 291 no se halló o no era la del lugar de trabajo o habitación del citado, eliminándose el requisito de que apareciera en el directorio telefónico y, lo atinente a que las aseveraciones pertinentes se hicieran “bajo juramento”.

Haciendo una aplicación concreta de tan explícitas orientaciones al caso sub judice, se infiere que se cumplen los presupuestos que establece el artículo anteriormente transcrito por cuanto, en el expediente, reposa anotación de devolución con causal de “DIRECCIÓN ERRADA”, Fecha de última gestión: 21 de septiembre de 2021” de acuerdo con la certificación expedida por esa empresa.

En consecuencia, por secretaría se le dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados DANIEL MAURICIO ALVARADO SANCHEZ y LICE POLO VALLE.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º. Y 6º. del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto BASL

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99897aacc472df86492cc8c07b35a53c7300fd9df1715cf65736909eed617fef**

Documento generado en 11/07/2023 01:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00205-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.034.313-7.
DEMANDADO	NIDIA PAOLA THOMAS ILLIDGE	C.C. No. 1.082.859.929

Sería del caso pronunciarse esta judicatura respecto a la admisión de la demanda una vez la parte demandante presentó memorial de subsanación.

La demanda se inadmitió el 05 de mayo de 2023 allego las documentales exigidas por este despacho, empero al revisar de manera minuciosa la presente demanda, tenemos que la parte demandante debe establecer las fechas por medio de las cuales se pretende cobrar los intereses corrientes, pues no se fija fecha desde y hasta cuando se pretenden los mismos, pero debe explicar y fijar de que fecha a que fecha se cobran estos.

Por la tanto, se decide mantener el estado de inadmisión por el término de cinco (5) días más, para que la parte ejecutante ajuste el mandato a los requisitos que exigía el Decreto L, vigente para la fecha de presentación de la demanda y que fueren ratificados con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6505653e61a83ca2abdc4dee6229d16a7e7ada59f84e632973675753ad5c808d**

Documento generado en 11/07/2023 01:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-009-2017-00305-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	IGLESIA CONCILIO HERMANOS UNIDOS EN CRISTO DE COLOMBIA	
DEMANDADO	VANIS MARIA MARQUEZ ANGUILA	

De acuerdo al avalúo presentado por el perito nombrado en este proceso y acorde a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la práctica de la inspección judicial presencial, el día 24 de agosto de 2023 a partir de las 9:30 a.m., misma que iniciara en las instalaciones de esta agencia judicial, para luego realizar el desplazamiento hacia el respectivo inmueble.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Imponer a la parte demandante la carga de proveer transporte independiente para esta funcionaria y el empleado judicial que acompañará la diligencia.

CUARTO: Oficiese al Perito designado **EDUARD BLADIMIR TELLER FONSECA**, para llevar a cabo la diligencia.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amanda Mendoza Julio

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236acac18fc0de795d961562f45eead92005758ba0eb19a0ed7aab6711032043**

Documento generado en 11/07/2023 01:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL REIVINDICATORIO / PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00210-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CORPORACION AMIA CONSAMU TUTU	NIT. 900212702-7
DEMANDADO	GLADIS SAIBETH PACHECO NATERA	CC. 1082936717

La parte demandante, demandada en reconvencción, CORPORACIÓN AMIA CONSAMU TUTU, a través de su apoderado judicial ha presentado solicitud de nulidad, con base en el art. 133 num. 5 del C.G.P.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el art. 129 del C.G.P.

“Proposición, tramite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

Y más adelante el art. 133 numeral 5 de la misma obra:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”

En atención a que la solicitud de nulidad se ajusta a los lineamientos trazados por el legislador en la norma antes transcrita consideramos, previo a resolver de fondo sobre la figura procesal propuesta, correr el traslado de rigor a la parte demandada, demandante en reconvencción.

De otro lado y al hacer la revisión del expediente vemos que en el auto del 19 de mayo de 2023, dentro del trámite de la demanda de reconvencción (Verbal Pertenencia) se designó

1

REFERENCIA	VERBAL REIVINDICATORIO / PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00210-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CORPORACION AMIA CONSAMU TUTU	NIT. 900212702-7
DEMANDADO	GALDIS SAIBETH PACHECO NATERA	CC. 1082936717

curador ad litem a la demandada Gladis Pacheco Natera y a los herederos indeterminados, cuando lo correcto es designarlo solo para las personas indeterminadas; por cuanto la ciudadana Pacheco Natera cuenta con abogado quien la representa y en ninguno de los extremos procesales hay causantes que amerite el llamado de herederos indeterminados. Decisión que fue apresurada porque dentro de la demanda de reconvencción aun la parte interesada no ha aportado las fotografías que den cuenta de la instalación de la valla que ordena el art. 375 del C.G.P., para proceder a incluirla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y luego de fenecido el término legal proceder a designar al auxiliar de justicia.

Lo anterior nos permite concluir que en este caso se hace necesario dar aplicación a lo estatuido en el art. 132 de la misma obra, ejerciendo el control de legalidad con medidas de saneamiento dejando sin efectos lo decidido en los ordinales primero y segundo de la parte resolutive del auto del 19 de mayo de 2023.

Conforma a lo antes analizado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del incidente de nulidad a Gladis Saibeth Pacheco Natera (parte demandada, demandante en reconvencción) presentado por la apoderada de la parte demandante, demandada en reconvencción (Corporación Amia Consamu Tutu), por el término de TRES (3) días a la parte demandante de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: Ejercer control de legalidad con medidas de saneamiento dejando sin efectos lo decidido en los ordinales primero y segundo de la parte resolutive del auto del 19 de mayo de 2023, para tal efecto comuníquese al auxiliar de justicia designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amanda Mendoza Julio

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Amanda Maritza Mendoza Julio

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

2

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45b6b5fe7e7da3116a7bc926bcc6b86fe0911b87e9766273516dbddd6104efc**

Documento generado en 11/07/2023 01:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00454-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	WIWA TOURS COLOMBIA S.A.S	NIT 900.747.459-8
	EDUARDO GIL GIL	CC. 1.082.933.011

Entra al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, BANCOLOMBIA S.A., vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 23 de octubre de 2015 y pago total de las obligaciones contenida en el pagaré No. 5160099308, No. 5160099310, No. 5160099309, No. 5160099311, No. 5160099313 y No. 5160099312.

Ante la petición presentada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO este proceso ejecutivo por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 23 de octubre de 2015 y PAGO TOTAL de las obligaciones contenida en el pagaré No. 5160099308, No. 5160099310, No. 5160099309, No. 5160099311, No. 5160099313 y No. 5160099312, con auto de impulso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y, utilizando los canales institucionales, informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos de recaudo ejecutivo y hágase entrega de los mismos así:

- a) A la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., con la constancia de no haberse cancelado el crédito y que las garantías que lo amparan se encuentra vigentes en el Pagaré suscrito el 23 de octubre de 2015.
- b) A la parte ejecutada, WIWA TOURS COLOMBIA S.A.S. y EDUARDO GIL GIL, las obligaciones Nos. 5160099308, 5160099310, 5160099309, 5160099311, 5160099313 y 5160099312 con la constancia de cancelación.

1

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena

Proyecto	02
----------	----

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00454-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	WIWA TOURS COLOMBIA S.A.S	NIT 900.747.459-8
	EDUARDO GIL GIL	CC. 1.082.933.011

Toda vez que el proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo, por ello se conmina a la abogada de la parte ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amanda Mendoza Julio

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db91319d47f1e96faed714bdf870cb72d112f6471704a30b880f041235ae62b**

Documento generado en 11/07/2023 01:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47001405300520220019900	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JONAS WERNER KOHBERGER	C.E. 518.662
DEMANDADOS	HECTOR MANUEL MORENO VEGA PERSONAS INDETERMINADAS	CC. 12.541.762

De acuerdo a que se cumple lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial con acompañamiento de un auxiliar de la justicia.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la práctica de la inspección judicial presencial, el día 25 de julio de 2023 a partir de las 9:30 a.m., misma que iniciara en las instalaciones de esta agencia judicial, para luego realizar el desplazamiento hacia el respectivo inmueble.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Imponer a la parte demandante la carga de proveer transporte independiente para esta funcionaria y el empleado judicial que acompañará la diligencia.

CUARTO: Nómbrase al Perito designado **BUENAVENTURA VINCENT LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.552.184 de Santa Marta para llevar a cabo la diligencia, en caso de aceptar tal designación y se sirva tomar la debida posesión. El despacho tiene como medio de contacto el correo buenaaventuravicent1960@gmail.com y número celular 3012424045.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amanda Mendoza Julio

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f751fa787e3ad47bbb6d5a230423c6eaed14ebfc4969636290c9b2406a01a84d**

Documento generado en 11/07/2023 01:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO	7-001-40-53-005-2021-00303-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	860.002.964-4
DEMANDADO	LUIS ALBERTO DUARTE BERMUDEZ	C.C. 79.156.972.

El abogado MARCELO JIMENEZ JIMENEZ a través de correo electrónico presentó solicitud de sustitución de poder el veintiocho (28) de octubre de 2022, en donde señala que se le sustituya poder en principio otorgado por la togada ZULMA MILENA QUISOBONI ZÁRATE para que le sea reconocida personería jurídica en los mismos términos del mandato inicial.

Advierte esta agencia judicial que en el mensaje de datos enviado por el abogado MARCELO JIMENEZ JIMENEZ no se halla la comunicación de que habla el inciso 4 del artículo 76 Código General del Proceso, al respecto, itérese, que la sustitución de poder arribada es un documento digital del cual no existe constancia de haber sido enviado como mensaje de datos originario del correo electrónico de la otorgante (parte demandante), pues no se observa la trazabilidad ni se avizora el anexo del Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a la ley 2213 de 2022.

De tal suerte, el despacho dispondrá la no aceptación de la sustitución de poder de la abogada ZULMA MILENA QUISOBONI ZÁRATE al togado MARCELO JIMENEZ JIMENEZ para representar a la ejecutante.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de sustitución de poder realizada por el abogado MARCELO JIMENEZ JIMENEZ como representante judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Proceda secretaría a **notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalado en la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MANDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1e45065d0da458a395124c789f1402f23600298c245c5e1df728bc9e9879a9**

Documento generado en 11/07/2023 01:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00036-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	JUANA MERCEDES CAMARGO CARDENAS	CC. 32608711

A través de reparto ordinario realizado el 22 de enero de 2021, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A. contra JUANA CAMARGO CARDENAS.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias de ahí que el 18 de febrero de 2021 se emitió la orden de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra JUANA MERCEDES CAMARGO CARDENAS, y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes sumas:

1.1. VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$22.910.776) como saldo de capital correspondiente al Pagaré No. 457452041 aportado la demanda.

1.2. Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 21 de septiembre de 2019 hasta el 8 de enero de 2021, correspondientes al Pagaré No. 457452041 aportado a la demanda.

1.3. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

1.4. ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$11.466.058) como saldo de capital correspondiente al Pagaré No. 457451881 aportado la demanda.

1.5. Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de septiembre de 2019 hasta el 8 de enero de 2021, correspondientes al Pagaré No. 457451881 aportado a la demanda.

1.6. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

1.7. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$4.800.000) como capital correspondiente al Pagaré No. 36551119 aportado la demanda.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00036-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	JUANA MERCEDES CAMARGO CARDENAS	CC. 32608711

1.8. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

1.9. Por las costas del proceso.”

En ese mismo auto se decretó el embargo y retención de dineros que llegare a tener la demandada en distintas entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 11 de marzo de 2021, a través del canal virtual denunciado por la activa, esto es, breinerguerrero87@hotmail.com entendiéndose surtida el 16 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha del acto de notificación.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00036-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	JUANA MERCEDES CAMARGO CARDENAS	CC. 32608711

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra JUANA MERCEDES CAMARGO CARDENAS por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amanda Mendoza Julio

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441d56e10afe3cb2c4c652cfac97c2f9ec024d7c2c893cdcd620bf5b3bd7c2cb**

Documento generado en 11/07/2023 01:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00518-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	CRISTIAN DANILO CARRILLO AVENDAÑO	CC. 19620942

OBJETO:

Viene al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de abril de 2023 mediante el cual no se aceptaron los actos de notificación y en virtud de ello, se requirió a la parte interesada cumplir correctamente con dicha carga procesal so pena de desistimiento tácito.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD:

En el escriturario recepcionado en el buzón institucional de esta agencia judicial el día 27 de abril de los corrientes, el procurador judicial del demandante alegó que en nuestro sistema procesal existen dos mecanismos para la notificación, uno el reglado en los art. 291 y 292 del C.G.P. y dos, el establecido por la ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020. Sostuvo que el trámite por él escogido es el dispuesto por el legislador en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, donde basta simplemente con el envío del auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, requisitos los cuales el suscrito cumplió a cabalidad. Con respecto al cotejo de la notificación debidamente sellada se advierte que la ley 2213 de 2022 NO contempla que los documentos que deban entregarse para el traslado de la demanda deban ser cotejados por una empresa de mensajería; en resumen, la ley 2213 de 2022 sólo contempla expresamente la posibilidad de emplear sistemas de confirmación de recibo de los mensajes de datos, que para el caso en concreto se puede evidenciar con la trazabilidad electrónica emitida por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL, el acuse de recibo del mensaje de datos. Con base en lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 19 de abril de 2023, y en su lugar tener por notificado al demandado CRISTIAN DANILO CARRILLO AVENDAÑO y se ordene seguir adelante con la ejecución.

Del recurso formulado, este juzgado dio traslado a la parte demandada, quien durante el término de ley no realizó pronunciamiento alguno.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00518-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	CRISTIAN DANILO CARRILLO AVENDAÑO	CC. 19620942

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una providencia para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un proveído, a fin de que el mismo despacho u colegiado que ha dictado esta resolución, proceda a dejarla sin efecto o modificarla.

Como bien acota el artículo 318 del Código General del Proceso, reza: *El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que se revoquen o reformen las decisiones del a-quo previa sustentación de las razones de su inconformidad,*” Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

En el caso de marras, memórese, que, a través de auto del 19 de abril de 2023, no se aceptaron los actos de notificación al demandado, y dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte ejecutante, en debida forma, presentó y sustentó su recurso.

Así las cosas, revisado los argumentos expuestos por el recurrente, este despacho judicial considera pertinente entrar a estudiar los aspectos formales y sustanciales de la notificación de las providencias al interior de un proceso.

En ese orden de ideas, itérese, que el Título II de la Sección Cuarta del Código General del Proceso, en sus artículos 291 al 301, establece los medios y la forma en que se establece la comunicación y enteramiento del contenido de las providencias judiciales, distinguiendo para el caso *sub generis* (notificación del auto que libra mandamiento de pago) su prelación de la siguiente manera:

1. Notificación personal (artículo 291 –en el inciso quinto del numeral tercero, ya se pregonaba o trataba de introducir la comunicación por medios electrónicos)
2. Notificación por aviso (artículo 292)
3. Notificación por emplazamiento para notificación personal (artículo 293)
4. Notificación por conducta concluyente (artículo 301)

Ahora bien, la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, desarrolló y amplió en su artículo 8, la posibilidad de comunicar en debida forma, las providencias judiciales a través de mensaje de datos (utilizando un término bastante amplio); al respecto dispuso a su tenor literal:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00518-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	CRISTIAN DANILO CARRILLO AVENDAÑO	CC. 19620942

Sobre el particular, debe colegirse que la norma prenombrada trajo consigo la inclusión y desarrollo para la notificación personal de una providencia judicial a través de mensaje de datos (por regla general, correo electrónico), y con respecto a ello, determinó su correcta comunicación, con base en los siguientes lineamientos:

- ✓ La afirmación bajo la gravedad de juramento (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 207 del CGP, sobre este medio de prueba deferido) que el correo electrónico aportado corresponde a la persona a notificar, amparado en el principio legal y constitucional de la buena fe.
- ✓ Las evidencias¹ (término utilizado por el legislador) de la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la persona a notificarse.
- ✓ La trazabilidad y probanza del acuse de recibido por parte del receptor, o del acceso del destinatario al mensaje.

Sobre este último aspecto, resulta pertinente traer a colación, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, bajo ponencia del magistrado OCTAVIO TEJEIRO DUQUE, que en un concepto reiterado se ha sostenido:

“...Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa

En concreto, sobre la prueba del acuse de recibo se dijo que exigir al demandante demostrar la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no solo va en contravía del principio de buena fe, sino que además forzaría a las partes a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive la sociedad...” (Sentencia STC900-2023)

Vistas las consideraciones anteriores, resulta incontestable para esta agencia judicial, conforme a las pruebas adosadas al expediente digital, que, en efecto, en el caso bajo estudio se cumplió con los requerimientos expuestos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez, que la parte demandante en el escrito introductorio de la demanda, bajo la gravedad de juramento indicó el correo electrónico del demandado y allegó a través de prueba documental, la forma en que había obtenido la misma.

Posteriormente, allega documento en donde remite a través de empresa especializada en el servicio de mensajería, mensaje de datos (correo electrónico) con la trazabilidad

¹ En el ámbito civil, considera esta agencia judicial, más apropiada establecer el término de prueba.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00518-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	CRISTIAN DANILO CARRILLO AVENDAÑO	CC. 19620942

respectiva del caso, en donde se colige que fue enviado a la misma dirección electrónico de la parte pasiva (cristiancarrillo510@hotmail.com) y en ese mismo sentido, la certificación y documentos, permiten visualizar la recepción del destinatario del mensaje y los archivos visibles como adjuntos (demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago).

Ahora bien, destáquese, que el procurador judicial, como bien acotó en su recurso de reposición, al remitir el memorial donde aporta la comunicación bajo estudio, adjunta como anexo la comunicación y los siguientes documentos:

Adjuntos

NOTIFICACION_PERSONAL_OCCIDENTE_VS_CRISTIAN_DANILO_CARRILLO_AVENDANO.pdf
 DEMANDA_Y_ANEXOS_OCCIDENTE_CONTRA_CRISTHIAN_CARRILLO_AVENDANO.pdf
 CORRECCION_M.PAGO_OCCIDENTE_VS_CRISTIAN_DANILO_AVEDANO.pdf
 AUTO_MANDAMIENTO_PAGO_Y_MEDIDA_OCCIDENTE_vs_CRISTIAN_DANILO_CARRILLO_AVENDANO_2022.pdf

No obstante, como lo ha venido sosteniendo la Corte: “...*Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento.*”² razón por la cual, se entenderá en debida forma los actos de comunicación al demandado, conforme a la notificación por mensaje de datos, atendiendo la buena fe, y los principios de economía y celeridad procesal.

Consecuencia de lo analizado, se procederá a revocar la decisión adoptada el 21 de abril de 2023, y en su lugar, tener por notificado por mensaje de datos al demandado ROBERTO ALFONSO RIVAS COTES, por lo que seguidamente procedemos a estudiar los elementos para proceder a proferir auto que orden seguir adelante con la ejecución.

Rememoramos que a través de reparto ordinario realizado el 31 de agosto de 2022, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CRISTIAN DANILO CARRILLO AVENDAÑO.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía las exigencias necesarias de ahí que el 11 de octubre de 2022, corregido con auto del 9 de noviembre de 2022 se emitió la orden de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra CRISTIAN DANILO CARRILLO AVENDAÑO C.C. 19.620.942, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, por las siguientes sumas:

1.1. SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/L (65.538.727,22) M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 8702007477.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital liquidados a la tasa máxima legal desde el día 12 de agosto de 2022.

² Ibidem.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00518-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	CRISTIAN DANILO CARRILLO AVENDAÑO	CC. 19620942

1.3. Por los intereses corrientes liquidados desde el día 12 de abril de 2022 hasta el 11 de agosto de 2022, consistente en la suma CUATRO MILLOES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$4.439.415,73)

1.4. Por las costas y agencias en derecho.”

En el proveído del 11 de octubre de 2022, se decretó el embargo y retención de dineros que llegare a tener el demandado en distintas entidades financieras y el vehículo individualizado con placas MHU-630.

Es bien sabido que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la parte demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 17 diciembre de 2022, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, cristiancarrillo510@hotmail.com entendiéndose surtida el 12 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 19 de abril de 2023, por medio del cual no se aceptaron los actos de notificación al demandado CRISTIAN DANILO CARRILLO AVENDAÑO.

SEGUNDO: Tener por notificado al ejecutado CRISTIAN DANILO CARRILLO AVENDAÑO en atención a las consideraciones expuestas.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00518-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	CRISTIAN DANILO CARRILLO AVENDAÑO	CC. 19620942

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de CRISTIAN DANILO CARRILLO AVENDAÑO, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de octubre de 2022, corregido con auto del 9 de noviembre de 2022.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones seiscientos veinte mil pesos (\$2.620.000). Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amanda Mendoza Julio

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6039d54b2e230bc621599c3c55149dcbd1591e962283d28dd437952eee5b6eda**

Documento generado en 11/07/2023 01:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00374-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	ROBERTO ALFONSO RIVAS COTES	CC. 17199479

OBJETO:

Viene al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de abril de 2023 mediante el cual no se aceptaron los actos de notificación y en virtud de ello, se requirió a la parte interesada cumplir correctamente con dicha carga procesal so pena de desistimiento tácito.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD:

En el escriturario recepcionado en el buzón institucional de esta agencia judicial el día 27 de abril de los corrientes, la procuradora judicial del demandante alegó que cumplió con la parte que le compete, puesto que a través de la empresa de mensajería e-entrega de Servientrega notificó el auto que libró mandamiento de pago, la demanda, sus anexos y demás actuaciones que debieron ser notificadas por ese medio, el cual arrojó como resultado "lectura de mensaje"; agregó que al encontrarse surtida en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago, solicita se revoque o modifique el auto de fecha 21 de abril de 2023, y en su lugar tener por notificado a el demandado ROBERTO RIVAS y se ordene seguir adelante con la ejecución.

Del recurso formulado, este juzgado dio traslado a la parte demandada, quien durante el término de ley no realizó pronunciamiento alguno.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una providencia para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un proveído, a fin de que el mismo despacho u colegiado que ha dictado esta resolución, proceda a dejarla sin efecto o modificarla.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00374-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	ROBERTO ALFONSO RIVAS COTES	CC. 17199479

Como bien acota el artículo 318 del Código General del Proceso, reza: *El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que se revoquen o reformen las decisiones del a-quo previa sustentación de las razones de su inconformidad,* Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

En el caso de marras, memórese, que, a través de auto del 21 de abril de 2023, no se aceptaron los actos de notificación al demandado, y dentro de la oportunidad procesal, la apoderada de la parte ejecutante, en debida forma, presentó y sustentó su recurso.

Así las cosas, revisado los argumentos expuestos por la recurrente, este despacho judicial considera pertinente entrar a estudiar los aspectos formales y sustanciales de la notificación de las providencias al interior de un proceso.

En ese orden de ideas, itérese, que el Título II de la Sección Cuarta del Código General del Proceso, en sus artículos 291 al 301, establece los medios y la forma en que se establece la comunicación y enteramiento del contenido de las providencias judiciales, distinguiendo para el caso *sub generis* (notificación del auto que libra mandamiento de pago) su prelación de la siguiente manera:

1. Notificación personal (artículo 291 –en el inciso quinto del numeral tercero, ya se pregonaba o trataba de introducir la comunicación por medios electrónicos)
2. Notificación por aviso (artículo 292)
3. Notificación por emplazamiento para notificación personal (artículo 293)
4. Notificación por conducta concluyente (artículo 301)

Ahora bien, la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, desarrolló y amplió en su artículo 8, la posibilidad de comunicar en debida forma, las providencias judiciales a través de mensaje de datos (utilizando un término bastante amplio); al respecto dispuso a su tenor literal:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Sobre el particular, debe colegirse que la norma prenombrada trajo consigo la inclusión y desarrollo para la notificación personal de una providencia judicial a través de mensaje de datos (por regla general, correo electrónico), y con respecto a ello, determinó su correcta comunicación, con base en los siguientes lineamientos:

- ✓ La afirmación bajo la gravedad de juramento (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 207 del CGP, sobre este medio de prueba deferido) que el correo

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00374-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	ROBERTO ALFONSO RIVAS COTES	CC. 17199479

electrónico aportado corresponde a la persona a notificar, amparado en el principio legal y constitucional de la buena fe.

- ✓ Las evidencias¹ (término utilizado por el legislador) de la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la persona a notificarse.
- ✓ La trazabilidad y probanza del acuse de recibido por parte del receptor, o del acceso del destinatario al mensaje.

Sobre este último aspecto, resulta pertinente traer a colación, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, bajo ponencia del magistrado OCTAVIO TEJEIRO DUQUE, que en un concepto reiterado se ha sostenido:

“...Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa

En concreto, sobre la prueba del acuse de recibo se dijo que exigir al demandante demostrar la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no solo va en contravía del principio de buena fe, sino que además forzaría a las partes a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive la sociedad...” (Sentencia STC900-2023)

Vistas las consideraciones anteriores, resulta incontestable para esta agencia judicial, conforme a las pruebas adosadas al expediente digital, que, en efecto, en el caso bajo estudio se cumplió con los requerimientos expuestos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez, que la parte demandante en el escrito introductorio de la demanda, bajo la gravedad de juramento indicó el correo electrónico del demandado y allegó a través de prueba documental, la forma en que había obtenido la misma (registro en base de datos, ver archivo 02demanda).

Posteriormente, allega documento en donde remite a través de empresa especializada en el servicio de mensajería, mensaje de datos (correo electrónico) con la trazabilidad respectiva del caso, en donde se colige que fue enviado a la misma dirección electrónica de la parte pasiva (robertoalfonsorivas@hotmail.com) y en ese mismo sentido, la certificación y documentos, permiten visualizar la recepción del destinatario del mensaje y los archivos visibles como adjuntos (demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago).

¹ En el ámbito civil, considera esta agencia judicial, más apropiada establecer el término de prueba.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00374-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	ROBERTO ALFONSO RIVAS COTES	CC. 17199479

Ahora bien, destáquese, que el procurador judicial, como bien acotó en su recurso de reposición, al remitir el memorial donde aporta la comunicación bajo estudio, adjunta como anexo la comunicación sin la remisión de los respectivos anexos, que si bien, para esta oportunidad se allegan, denótese, que si bien es cierto, se demuestra el nombre de un archivo insertado en pdf como “*DEMANDA, _AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO,_ANEXOS-_ROBERTO_RIVAS.pdf*”, también lo es, que el contenido del mismo no se visualiza (no hay enlace que permita su apertura).

No obstante, como lo ha venido sosteniendo la Corte: “...*Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento.*”² razón por la cual, se entenderá en debida forma los actos de comunicación al demandado, conforme a la notificación por mensaje de datos, atendiendo la buena fe, y los principios de economía y celeridad procesal.

Consecuencia de lo analizado, se procederá a revocar la decisión adoptada el 21 de abril de 2023, y en su lugar, tener por notificado por mensaje de datos al demandado ROBERTO ALFONSO RIVAS COTES, por lo que seguidamente procedemos a estudiar los elementos para proceder a proferir auto que orden seguir adelante con la ejecución.

Rememoramos que a través de reparto ordinario realizado el 30 de junio 2022, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra ROBERTO RIVAS COTES.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía las exigencias necesarias de ahí que el 1 de septiembre de 2022 se emitió la orden de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra de ROBERTO ALFONSO RIVAS COTES C.C. 17.199.479, y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA con NIT. 890.903.938-8, por las siguientes sumas:

1. Por el pagare número 00130518265000382379

1.1. CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$51.813.495), por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré mencionado.

1.2. Por los intereses corrientes desde el 8 de agosto de 2021 hasta el día 8 de junio de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha de pago.

2. Por el pagare numero 00130518245000382387

² Ibidem.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00374-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	ROBERTO ALFONSO RIVAS COTES	CC. 17199479

2.1. TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.960.377) por concepto del capital soportado en el pagaré mencionado.

2.2. Por los intereses corrientes desde el 8 de febrero de 2022 hasta el día 8 de junio de 2022.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago.

3. Por el pagare numero 00130517425000140141

3.1. DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTE Y CINCO PESOS M/L (\$17.569.835) por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré mencionado.

3.2. Por los intereses corrientes desde el 19 de enero de 2022 hasta el día 19 de junio de 2022.

3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha de pago.

4. Por el pagaré No. 00130517415000140158

4.1. TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.321.654) por concepto soportado en el pagaré mencionado.

4.2. Por los intereses corrientes desde el 18 de mayo de 2022 hasta el día 18 de junio de 2022.

4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la máxima tasa legal vigente a la fecha del pago.

5. Más las costas y agencias en derecho que resulten del proceso.”

En ese mismo proveído se decretó el embargo y retención de dineros que llegare a tener la demandada en distintas entidades financieras.

Es bien sabido que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00374-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	ROBERTO ALFONSO RIVAS COTES	CC. 17199479

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la parte demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 29 de septiembre de 2022, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, robertoalfonsorivas@hotmail.com entendiéndose surtida el 4 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 21 de abril de 2023, por medio del cual no se aceptaron los actos de notificación al demandado ROBERTO ALFONSO RIVAS COTES.

SEGUNDO: Tener por notificado al ejecutado ROBERTO ALFONSO RIVAS COTES en atención a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de ROBERTO ALFONSO RIVAS COTES, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de septiembre de 2022.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de tres millones setenta mil pesos (\$3.070.000). Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0b95faf07ad51fd1d9e8b42cda530de87871362ca538cec38d2ae689d13ce7**

Documento generado en 11/07/2023 01:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESCISION CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE LOCAL COMERCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00157-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MIGUEL ALFONSO MARTINEZ MIER	C.C. 19.327.321
DEMANDADO	JAQUELINE TOVAR TIBADUIZA	
	PAULA TOVAR	
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMINA TIBADUIZA DE TOVAR	

Habiéndose vencido el término judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que los demandados, señores HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMINA TIBADUIZA DE TOVAR comparecieran al presente asunto, se procederá a nombrarles curador ad litem previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 48 del C.G.P. lo siguiente:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ...
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.*

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como CURADOR AD LITEM de los demandados, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMINA TIBADUIZA DE TOVAR al abogado LUIS CARLOS VICIOSO CARO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia y podrá ser ubicado en la Carrera CRA 16C #7- 79 de esta ciudad, celular 3016437190, correo electrónico luisvcv70@gmail.com, abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta ciudad. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), a cargo de la parte demandante.

CUARTO: Procédase por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA	VERBAL – RESCISION CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE LOCAL COMERCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00157-00	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MIGUEL ALFONSO MARTINEZ MIER	C.C. 19.327.321
DEMANDADO	JAQUELINE TOVAR TIBADUIZA	
	PAULA TOVAR	
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMINA TIBADUIZA DE TOVAR	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amanda Mendoza Julio

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

J04
Revisó 04

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5352d6e74570d97cdace088494d274ec94c4d8f6ccde9a84717f2c8a438fb84e**

Documento generado en 11/07/2023 01:16:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00386-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S	NIT. 900663412-2
CONVOCADO	JORGE LUIS AYCARDI GOENAGA	C.C 85462714

A través de reparto ordinario nos ha sido asignado la petición de interrogatorio de parte como prueba extraproceso respecto al señor JORGE LUIS AYCARDI GOENAGA incoada por el señor COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S.

Realizado el estudio sensorial al memorial incoatorio, consideramos inadmitirla para que:

- A) El convocante informe y demuestre que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación al convocado, esto es, “Jorge-laycardi@hotmail.com”, corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- B) El convocante suministre la dirección física del convocado, al tenor de lo señalado en el art. 82 num. 10 del C.G.P.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente petición de prueba extraproceso en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO MORENO BARRERO como apoderado judicial de COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S., con las mismas facultades conferidas por su representante legal en el memorial-poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amanda Mendoza Julio

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00386-00	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S	NIT. 900663412-2
CONVOCADO	JORGE LUIS AYCARDI GOENAGA	C.C 85462714

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f397ed89258c9e59c216787ccb82195747ae4d7eb6606fa48c47f4a707b9f0f7**

Documento generado en 11/07/2023 01:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SUCESION INTESTADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00321-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	CARMEN ROSA GALVIS ARENAS (Q.E.P.D.)	
SOLICITANTES	MYRIAM SANTOS ARENAS	CC. 36536668
	EDUARDO SANTOS ARENAS	CC. 12551711

Procede el despacho a emitir primer pronunciamiento en el proceso de sucesión intestada de la causante CARMEN ROSA GALVIS ARENAS (Q.E.P.D.), solicitada por MYRIAM SANTOS ARENAS y EDUARDO SANTOS ARENAS.

Realizado el estudio sensorial consideramos inadmitir la demanda con el propósito que la parte actora de cabal cumplimiento a lo establecido en el art. 489 num. 5 del C.G.P., que reza: "Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: ... 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos"; esto por cuanto se informa que hay un activo por valor de \$103.747.500 y unos pasivos de \$4.035.203; pero adjuntan un recibo de impuesto predial unificado por la vigencia 2023, donde se indica que el avalúo es de \$69.165.000, desconociendo el despacho de donde surgen los \$103.747.500.

Asimismo se inadmite la demanda para que aclare porque si el juicio de sucesión es de la causante CARMEN ROSA GALVIS ARENAS (Q.E.P.D.), quien figura como propietaria inscrita del 50% del bien inmueble relacionado en la partida única de los activos, al escribirse el valor del avalúo mencionan que este activo, por valor de \$103.747.500, le pertenece al causante JORGE ELICER SANTOS CASTAÑEDA (Q.E.P.D.)

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Reconocer personería al abogado RAFAEL LEONARDO PERNETT POLO como apoderado judicial de MYRIAM SANTOS ARENAS y EDUARDO SANTOS ARENAS, con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

REFERENCIA	SUCESION INTESTADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00321-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	CARMEN ROSA GALVIS ARENAS (Q.E.P.D.)	
SOLICITANTES	MYRIAM SANTOS ARENAS	CC. 36536668
	EDUARDO SANTOS ARENAS	CC. 12551711

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amanda Mendoza Julio

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a260c58f7bd9a0a28c945934689d8453fe375b26d8ce52eab80123b059e76bec**

Documento generado en 11/07/2023 01:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>